

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00285-00  
PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
DEMANDANTE : ALONSO JARAMILLO GAVIRIA  
DEMANDADA : SANDRA PATRICIA ROJAS  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por el demandante contra el auto dictado el 23 de noviembre de 2021 (c.digital 8), en cuanto no tuvo en cuenta la notificación a la demandada.

I. Antecedentes y argumentos de la objeción

Reclama el apoderado del actor que el despacho se equivocó al considerar no cumplida la notificación personal a la demandada, en razón a que sostiene se había acreditado en el expediente que el correo electrónico de la señora Sandra Patricia Rojas era el único que conocía el demandante y que se desconoce su dirección física para el envío de comunicaciones, además que con la documental aportada se demostró la remisión de las piezas procesales en cuanto ello fue certificado por firma postal en la forma ordenada por la norma procesal, por lo que solicita la revocatoria de la providencia atacada.

II. Trámite del recurso

Sin lugar a disponer el traslado de la réplica en virtud al estadio procesal que este cursa.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

En lo particular, frente a la notificación personal, establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Sobre este último particular al referirse al principio de publicidad, ha instruido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>: *"el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada"*.

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del asunto, cabe decir desde ahora que aunque le asiste razón parcial al replicante en su reclamo, ello no tiene el alcance para la revocatoria plena del proveído objeto de recurso, como quiera que se observa, conforme la documentales insertas en el cuaderno digital 6 que en efecto la remisión de la demanda y el auto admisorio de la misma fue certificada con acuse de recibo por parte de la firma postal a la dirección electrónica que se había informado en el libelo, empero echa de menos el despacho el pronunciamiento a cargo del actor en la forma ordenada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, referente a las

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Sentencias del 7 de febrero 1990, 18 nov. 1993, Sentencia 05 dic. 2008. MP William Namen Vargas.

manifestaciones exigidas en cuanto a informar el modo en que obtuvo la dirección en comento lo mismo que las evidencias que acrediten es la cuenta de correo señalado el utilizado por la señora Sandra Patricia Rojas, como presupuesto de validez para concretar la vinculación de la demandada a la causa.

Dicho en otras palabras, a pesar de que se advierte que, al proveer con el auto objeto de censura, el juzgado se equivocó al señalar no cumplida la exigencia de certificación o acuse de recibo de la comunicación dirigida a la pasiva, reconocer dicho yerro tan solo lleva a la revocatoria del pronunciamiento en ese estricto sentido y no a la declaratoria de notificación pedida por el demandante todo, por cuanto para tal cometido deberá el interesado acreditar las exigencias estipuladas por la norma procesal comentada, por lo que en consecuencia al versar la presente decisión a ese respecto, se conservará en lo demás lo dispuesto en la providencia objeto de ataque.

Anunciado el sentido de la decisión, se rechazará no obstante el recurso de alzada propuesto como subsidiario, en cuanto la consagración taxativa del artículo 321 del CGP no autoriza la alzada contra el proveído en estudio.

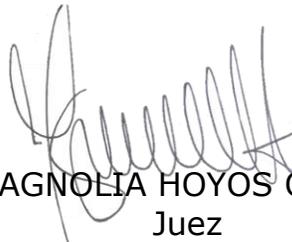
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto objeto de recurso, únicamente en cuanto a señalar sin efecto la expresión "así tampoco el acuse de recibo de la comunicación" contenida en el inciso primero de la providencia, y conservar en lo demás lo allí dispuesto, conforme lo razonado en la presente motiva.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio.

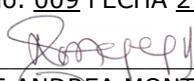
TERCERO: Atienda Secretaría la orden contenida en auto del 23 de noviembre de 2021. (c.digital 8).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 009 FECHA 21/02/2022



---

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria